



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2008-PA/TC

ICA

VICENTE HUILCAYA TOMAYLLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Huilcaya Tomaylla contra la sentencia de la Sala Mixta Superior de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 45, su fecha 11 de abril de 2008, que declara improcedente *in límine* la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se incremente la renta vitalicia que se le otorgó conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados e intereses correspondientes.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, con fecha 25 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la pretensión del demandante no es susceptible de protección a través del amparo, por cuanto el reajuste de pensiones no está comprendido dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por haber incrementado la incapacidad de su enfermedad profesional, conforme al



1300 400

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2008-PA/TC

ICA

VICENTE HUILCAYA TOMAYLLA

Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Siendo así, al rechazarse liminarmente la demanda en las instancias precedentes aduciéndose que la pretensión no se refiere directamente al contenido esencial del derecho a la pensión, se ha incurrido en un error, por lo que debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo se ha señalado que en estos casos si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a transitar nuevamente por la vía del amparo, no obstante el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 37, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.
6. En el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, se ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2008-PA/TC

ICA

VICENTE HUILCAYA TOMAYLLA

7. De la Resolución 0000000085-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de enero de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que la demandada otorgó una renta vitalicia al actor desde el 18 de diciembre de 2000. Sin embargo en dicha resolución no se menciona el dictamen de la Comisión Evaluadora de Incapacidades en virtud del cual se determinó que el demandante padecía de enfermedad profesional. Asimismo a fojas 4 obra la hoja de liquidación de la renta vitalicia del demandante, de la cual no es posible establecer el porcentaje inicial de incapacidad. Finalmente es necesario señalar que los nombres de los médicos que suscriben el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado (f. 5) son ilegibles.
8. Consecuentemente, al no poderse determinar si hubo un incremento, debido a que no se han aportado elementos de juicio para tal fin, resulta necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, quedando el recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01985-2008-PA/TC  
ICA  
VICENTE HUILCAYA TOMAYLLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se incremente su pensión vitalicia prevista en la Ley N.º 26790 y en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA al haber aumentado el grado de menoscabo presentando una incapacidad permanente para el trabajo del 60%. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no es susceptible de protección a través del amparo, por cuanto el reajuste de pensiones no está comprendido dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.
3. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 4 que: "*Sin embargo frente a los casos como el que ahora nos toca decidir, esto, es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica a fojas 37, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, in fine, del Código Procesal Constitucional*".
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar. Cabe mencionar que el artículo 47 del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427 del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria, sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
8. En el caso presente no se evidencia situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia, por lo que sólo se deberá evaluar si existen argumentos que ameriten la revocatoria o si en todo caso se confirma el auto de rechazo liminar.
9. Que en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional, en los procesos de amparo referidos a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, este Colegiado ha establecido como criterio vinculante que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. [STC 066 1 2-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC].
10. Siendo ello así, el demandante ha adjuntado a su demanda instrumentales con lo cual no se ha podido determinar si hubo un incremento en el porcentaje de menoscabo de la enfermedad que denuncia en su demanda, asimismo, se observa que el documento con lo cual pretende acreditar lo alegado no es legible en su totalidad, por lo que deberá recurrir a un proceso con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

En consecuencia, conforme a los hechos expuestos en los considerandos anteriores se debe confirmar el auto de rechazo liminar recurrido que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR